



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 136-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
Causa No. 136-2025-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del auto emitido el 14 de abril de 2025, mediante el cual la jueza de instancia dispuso el archivo de la denuncia presentada en contra de la señora Katherine Pacheco Machuca.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **negar el recurso de apelación interpuesto**, y confirmar el auto de archivo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2025, las 17h30.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-024-O-2025-0185, de 25 de junio de 2025, a través de la cual, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió aceptar formalmente la renuncia irrevocable presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez; y, con Oficio Nro. CPCCS-SG-2025-0439-OF, de 25 de junio de 2025, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificó a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-024-O-2025-0185 antes descrita.
- b. Resolución Nro. PLE-TCE-1-26-06-2025-EXT, de 26 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió en lo pertinente, lo siguiente: **i)** Integrar al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, ante la renuncia del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez; y, **ii)** Disponer al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en su calidad de juez principal, se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien asumirá la competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez.
- c. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0722-M, de 26 de junio de 2025, suscrito por el magister Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitido a los señores jueces: doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo, magister Joaquín Viteri Llanga, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y abogado Richard González Dávila (s).

**I. ANTECEDENTES**

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de abril de 2025 ingresó una denuncia presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por una presunta infracción electoral, en contra de la señora Katherine Pacheco Machuca, en su calidad de candidata a la dignidad de asambleísta, auspiciada por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7 (fs. 6).
2. Del Acta de Sorteo **091-09-04-2025-SG**, de 09 de abril de 2025, así como, de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa identificada con el Nro. **136-2025-TCE**, le correspondió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 7-9).
3. Con auto de 09 de abril de 2025, a las 16h23, la jueza de instancia dispuso al denunciante que en el término de dos (02) días aclare y complete su escrito de interposición de denuncia (fs. 11-12).
4. El 11 de abril de 2025, a las 13h09, el denunciante presentó un escrito, por el cual expresó dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 09 de abril de 2025, a las 16h23 (fs. 29-31).
5. Con auto de 14 de abril de 2025, a las 11h53, la jueza de instancia, abogada Ivonne Coloma Peralta, dispuso el archivo de la causa con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 33-34 y vta.).
6. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2025, a las 18h40, el denunciante doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por la jueza de instancia (fs. 43-45).
7. Con auto de 21 de abril de 2025, a las 11h23, la jueza *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso la remisión del expediente a la Secretaría General de este Tribunal, para que se efectúe el sorteo correspondiente (fs. 47 y vta.).
8. Conforme consta del acta de sorteo Nro. 115-23-04-2025-SG de 23 de abril de 2025, correspondió al juez magíster Joaquín Viteri Llanga, la sustanciación del recurso de apelación interpuesto (fs. 56-57).
9. Con Memorando Nro. TCE-JV-2025-0134-M, de 25 de abril de 2025, el juez magíster Joaquín Viteri Llanga, presentó incidente de excusa (fs. 58).
10. Conforme consta del acta de sorteo Nro. 123-26-04-2025-SG, de 26 de abril de 2025, correspondió al juez doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación del incidente de excusa interpuesto por el juez magíster Joaquín Viteri Llanga (fs. 62-64).



11. Con Resolución No. 136-2025-TCE, de 08 de mayo de 2025, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, resolvió negar la excusa presentada por el juez magister Joaquín Viteri Llanga (fs. 83-85 y vta.).
12. Mediante auto de 20 de mayo de 2025, a las 15h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, y dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se convoque al juez suplente en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno de este órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso vertical, y se remita el expediente en formato digital a los jueces que integran el Pleno, para su revisión y estudio (fs. 93-94 y vta.).
13. Mediante auto de 19 de junio de 2025, a las 08h06, el juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto, dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal se convoque al Pleno de este órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso vertical, y se remita el expediente en formato digital a los jueces que integran el Pleno, para su revisión y estudio (fs. 107-108).
14. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0589-M, de 19 de junio de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y convocó a los jueces electorales: magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Juan Patricio Maldonado, a integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa (fs. 112).
15. Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-024-O-2025-0185, de 25 de junio de 2025, a través de la cual, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió aceptar formalmente la renuncia irrevocable presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez; y, con Oficio Nro. CPCCS-SG-2025-0439-OF, de 25 de junio de 2025, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificó a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-024-O-2025-0185 antes descrita.
16. Resolución Nro. PLE-TCE-1-26-06-2025-EXT, de 26 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió en lo pertinente, lo siguiente: **i)** Integrar al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, ante la renuncia del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez; y, **ii)** Disponer al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en su calidad de juez principal, se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien asumirá la competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez (fs. 117-118 y vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

GARANTIZAMOS
Democracia



2.1 De la competencia del Tribunal Contencioso Electoral

17. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone lo siguiente:

“Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

*(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral **y en general por vulneraciones de normas electorales.**”* (Lo resaltado no corresponde al texto original).

18. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que, en los casos de doble instancia, cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

19. De su parte, el artículo 268, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución para resolver:

“Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

20. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra del auto de archivo expedido por la jueza *a quo*.

2.2. De la legitimación activa del recurrente

21. Del expediente se observa que la presente causa deviene de la denuncia por presunta infracción electoral, propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por sus propios derechos; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado por la jueza de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

22. Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en adelante RTTCE, dispone que éste, salvo en la acción de queja, *“se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.*
23. El auto por el cual se dispuso el archivo de la causa Nro. 136-2025-TCE, fue expedido y notificado al ahora recurrente el 14 de abril de 2025, como se



advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza a quo (fs. 41).

24. En tanto que el denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó escrito de apelación el 17 de abril de 2025, como se advierte de la documentación constante de fojas 43 a 45; en consecuencia, el presente recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

25. El recurrente, fundamenta su apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

- ❖ Que el criterio subjetivo del juez en cuanto a que, para requerir la citación por la prensa, “[d]eberá anexar la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio del denunciado”, corresponde a un requisito no contemplado en norma legal alguna, ni en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- ❖ Que en el presente caso, el escrito de aclaración fue presentado oportunamente y en él se ofreció dar cumplimiento a la declaración que se realice en el día y hora que el juez determine para tal el efecto. Por ello, sostiene que no puede considerarse que incumplió con lo solicitado, “por el mero hecho de no haber adjuntado la documentación requerida”.
- ❖ Afirma que la decisión archivar la causa es arbitraria, injusta e ilegal, puesto que “[s]e ha dado cumplimiento a todo lo dispuesto por la jueza de instancia”.
- ❖ Finalmente, solicita que se revoque y se deje sin efecto el auto de archivo emitido en la presente causa.

3.2. Análisis jurídico del caso

26. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El denunciante, Manuel Antonio Pérez Pérez, cumplió los requisitos formales para la admisibilidad de la denuncia propuesta en la presente causa?

27. En relación al problema jurídico planteado, se precisa que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), garantiza el derecho de las personas a recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
28. Respecto de la garantía de recurrir, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ese derecho implica: “(...) que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente



superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”¹

29. Por otra parte, en el RTTCE se define el recurso de apelación como la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
30. En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará y determinará si la denuncia propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, cumplió los requisitos formales para su admisibilidad, específicamente el previsto en el numeral 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como la importancia de la citación en materia electoral como garantía del debido proceso y el derecho a la defensa.
31. Al efecto, de fojas 2 a 5 del expediente consta la denuncia inicial presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, contra la señora Katherine Pacheco Machuca, en su calidad de candidata a la dignidad de asambleísta, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, por el cometimiento de una presunta infracción electoral. Dicha causa fue signada con el número 136-2025-TCE y por sorteo le correspondió su conocimiento y tramitación a la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta.
32. Una vez que recibió el expediente, la jueza *a quo*, mediante auto de 09 de abril de 2025, a las 16h23, dispuso al denunciante que aclare y complete los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En lo que respecta, al requisito establecido en el numeral 7, requirió al denunciante:
- “1.4 Determine con precisión el lugar exacto en el que se citará a la presunta infractora. En caso de no contar con a información competa o si le fuera imposible señalar a ubicación exacta, se hará constar dicha circunstancia; para lo cual, deberá anexar a documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio de la denunciada”.*
33. Asimismo, previno al legitimado activo que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en ese auto, se procedería con el archivo de la causa, conforme a lo previsto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1565-18-EP/23, 22 de febrero de 2023, párr. 20.



34. El denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, ingresó a este Tribunal un (1) escrito en tres (03) fojas y seis (06) fojas en calidad de anexos, el 11 de abril de 2025, mediante el cual alegó dar cumplimiento a lo dispuesto por la jueza de instancia.
35. El 14 de abril de 2025, a las 11h53, la jueza de instancia dictó auto de archivo en la presente causa; para el efecto, realizó previamente una descripción de los antecedentes procesales, posteriormente examinó el contenido del escrito de complementación en conjunto con la denuncia. Como parte de las consideraciones principales de su decisión, expresamente, señaló lo siguiente:

“14. En este contexto, es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará a la denunciada y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada.

15. Es decir, la simple alegación de que se desconoce el domicilio de la denunciada resulta insuficiente, ya que el juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional previamente el agotamiento de las demás formas de citación.

16. En el presente caso, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación, el denunciante manifestó acogerse al artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin justificar ni adjuntar documento alguno que permita verificar que ha realizado todas las gestiones razonables para determinar el domicilio de la denunciada.

17. En consecuencia, resulta evidente que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, en lo que se refiere al numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pese haber sido advertido previamente en el auto de 9 de abril de 2025, por lo mismo, procede el archivo de la causa al tenor de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Trámites (s) del Tribunal Contencioso Electoral”.

36. En este contexto, y para dar contestación al problema planteado, es preciso señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 245.2, determina nueve (09) requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral, siendo subsanables únicamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 6 de la citada norma legal, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 6 del RTTCE.
37. En el presente caso, este Tribunal observa que, en el numeral 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece el siguiente



CAUSA No. 136-2025-TCE
Recurso de Apelación
Sentencia

requisito esencial que deben cumplir todas aquellas personas que quieran acceder a la justicia electoral, esto es, señalar el *“Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. (...)”*.

38. Esto, por cuanto, la citación constituye una solemnidad sustancial y consiste en *“el acto por el cual se le hace conocer al accionado o al infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y las providencias recaídas en ellas”*, conforme el artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En materia contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 23 del RTTCE, existen varias modalidades de citación: i) personal; ii) por boletas; iii) a través de uno de los medios de comunicación; y, iv) por exhorto.
39. Examinada la causa, se verifica que el denunciante, y ahora recurrente, pretendió que se proceda a citar al presunto infractor por la prensa, alegando que le era imposible determinar su domicilio manifestando su disposición de prestar el respectivo juramento previsto en la normativa reglamentaria.
40. Es decir, solicitó que se aplique lo dispuesto en el artículo 22 del RTTCE que establece lo siguiente: *“En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó lo causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará lo imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa. Los costos de publicación de la referida citación, correrán de cuenta de quien la solicitó o afirma el desconocimiento del domicilio, y la publicación una vez efectuada, deberá anexarse en original mediante escrito presentado ante el juez a quien se pida su incorporación”*.
41. Conforme se observa del auto emitido el 09 de abril de 2025, la jueza electoral de instancia previno al denunciante para que demuestre las gestiones que ha realizado o realizó con el objetivo de localizar el domicilio del denunciado; sin embargo, tal como consta en el escrito de complementación y en el recurso de apelación, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez no adjunta documento alguno para comprobar dichas gestiones. Incluso, de forma contradictoria, señala que si bien ha efectuado búsquedas por internet respecto al domicilio de la presunta infractora, las mismas no han arrojado resultados y que, además, *“no generan ningún tipo de documentos”*.
42. El recurrente sostiene que la normativa electoral no establece como requisito realizar gestiones para ubicar el domicilio de la presunta infractora. Al respecto, cabe precisar que a los jueces electorales les corresponde garantizar el debido proceso en todas las causas que llegan a su conocimiento, y que por tanto les compete precautelar el derecho constitucional a la defensa en todas sus etapas; más aún en la fase de admisibilidad, con el objetivo de asegurar la comparecencia del denunciado al proceso y que su defensa se desarrolle en igualdad de condiciones ante la administración de justicia electoral.



43. La sola afirmación de que se va a “*declarar bajo juramento*” la imposibilidad de la citación es insuficiente, puesto que la parte denunciante debe demostrar que ejecutó los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio del denunciado, antes de presentar la denuncia. Caso contrario, este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que se sustanciarían y resolverían, sin la presencia de quienes podrían ser afectados por sus decisiones, vulnerándose así el derecho al debido proceso, que debe ser garantizado por este órgano de administración de justicia electoral.
44. En este contexto, este Tribunal, a través de los autos de sustanciación de cada uno de sus jueces, ha sido más riguroso en cuanto al cumplimiento de este requisito, por lo que, en aquellos casos en que las direcciones de los domicilios detalladas por los denunciantes han resultado incompletas o genéricas, ha procedido a su archivo.
45. La misma Corte Constitucional, en múltiples sentencias estableció varios estándares para que proceda la citación por la prensa. En tal virtud, ha señalado que “*i) El derecho a la defensa se vulnera, entre otros supuestos, cuando un juez o jueza dispone la citación por la prensa a la parte demandada sin haber verificado previamente que el actor haya realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, para determinar la individualidad y el domicilio o residencia de la parte demandada y se haya demostrado dentro del proceso*”².
46. En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, no cumplió con lo dispuesto por la jueza de instancia respecto de la obligación de aclarar y completar su denuncia, siendo procedente el archivo de la causa.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: *Negar* el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra del auto de archivo dictado en la presente causa.

SEGUNDO: *Notifíquese* el contenido de la presente sentencia al recurrente doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante los correos electrónicos señalados para el efecto y registrados en el expediente, conforme lo establece la normativa aplicable, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 105.

² Corte Constitucional del Ecuador – Sentencia dictada en la causa Nro. 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023 – párr. 36.



CAUSA No. 136-2025-TCE
Recurso de Apelación
Sentencia

TERCERO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Siga actuando el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F). Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ;** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (S);** Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M. 30 de junio de 2025

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE
RCI

